



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

OFICIO -JCCERTP 571
Pasto, 18 de julio de 2013.

Doctora
DIANA ALEXANDRA PAZ SALAS
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NARIÑO
Calle 20 No. 23-56-60
Pasto

UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIO DE NARIÑO	
No. de Radicación:	<u>DTNPI-01322</u>
Fecha:	<u>19 Julio 2013</u>
Hora:	<u>10 am</u>
No. de Folios:	<u>43</u>
Nombre del Funcionario que Recibe:	<u>[Signature]</u>

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0001
Solicitante: JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO. C.C. 12.952.775

Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 15 de julio de 2013, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO** y de su cónyuge **FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN**, junto con su grupo familiar, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 12.952.135 y 30.735.135, ambas de Pasto, respecto de los predios denominados "El Cerotal", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152714 y "lote 5 o sin nombre" registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. SEGUNDO: DECLARAR a **JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO** que es propietario de los fundos rurales "El Cerotal" y "Lote sin Nombre o Número 5", pero por haberlos adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen en los siguientes cuadros:

	PREDIO 1	PREDIO 2
NOMBRE	El Cerotal	Lote sin nombre o Lote 5
MATRICULA INMOBILIARIA	240-152714	240-152578
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52001000100340321000	No tiene
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto - Nariño.	
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.)	

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	X	Y	LATITUD	LONGITUD
300	1	976150,021	606691,975	1° 2'21,599"N	77° 17'30,446"W
302	2	976172,153	606662,614	1° 2'20,643"N	77° 17'29,730"W
304	4	976202,474	606607,956	1° 2'18,864"N	77° 17'28,749"W
178	5	976203,498	606606,531	1° 2'18,817"N	77° 17'28,716"W
179	6	976221,806	606583,713	1° 2'18,075"N	77° 17'28,124"W
308	7	976356,874	606731,709	1° 2'22,893"N	77° 17'23,755"W
310	8	976299,225	606825,448	1° 2'25,945"N	77° 17'25,620"W
312	9	976235,085	606766,624	1° 2'24,030"N	77° 17'27,694"W

CUADRO DE COLINDANCIAS

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE
NORTE	1 A 8	Con predio de Eugenia Villota en una distancia de 200,2 metros
ORIENTE	8 A 7	Con predio de Gilberto Cadena en una distancia de 110 metros
SUR	7 A 6	Con predio de Julio Timaran en una distancia de 200,3 metros
OCCIDENTE	6 A 1	Con predio de Blanca Elisa Cadena, José Cadena y Laurentina Cadena en una distancia de 130,3 metros

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído,

Calle 19 No. 21B - 26 Oficina 304 - Tercer Piso
Edificio Montana - Pasto
Fax (2) 7205615 -
jcctoerspas@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en el cuadro precedente, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) la inclusión del "LOTE SIN NOMBRE" o "LOTE 5" dentro de sus registros cartográficos y alfanuméricos (iii) la autorización para el englobamiento de los fundos denominados el "CEROTAL" identificado con el código o cédula catastral No. 52001000100340321000, y el "LOTE SIN NOMBRE" también llamado "LOTE 5" en un sólo certificado catastral para que figuren como un único predio, con un área total de dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.) y cuyo propietario es el señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO. En caso de no tener el anterior cuadro algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta aquellos que reposan en los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto. Para efectos de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización, cuando éste último así lo requiera. **CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, que realice las correspondientes actuaciones de actualización en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. No. 240-152714 y 240-152578, consistentes en: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO y de su cónyuge FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, junto con su grupo familiar y declarando a TIMARAN DELGADO como dueño de los mentados predios. (ii) la corrección en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152714 del dato relacionado con el certificado catastral que corresponde al predio El Cerotal en el sentido de señalar que en realidad corresponde al No. 52-001-00-01-0034-0321-000 y no el 52-001-00-01-0034-0320-000. (iii) la autorización para el englobamiento de los fundos denominados "LOTE SIN NOMBRE" también llamado "LOTE 5" (240-152578) y el CEROTAL (240-152714) en un solo folio de matrícula inmobiliaria para que figuren como un único predio, con un área total de dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.) y cuyo propietario es el señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO. (iv) la inscripción de prohibición de compraventa o enajenación durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo. **QUINTO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena: a) Al BANCO AGRARIO de Colombia que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificando con cédula de ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto. b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto, y a su núcleo familiar, quienes se relacionan a continuación, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos:

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Francisca Tumbaco Naspirán	C.C. 30.735.135 de Pasto	Cónyuge
Mónica Andrea Timarán Tumbaco	C.C. 36.950.542	Hija
Karen Sofía Pupiales Timarán	T.I. 1.004.134.391	Nieta
Gabriela Marly Pupiales Timarán	T.I. 1.004.235.826	Nieta
Nathalia Andrea Pupiales Timarán	T.I. 1.081.272.543	Nieta

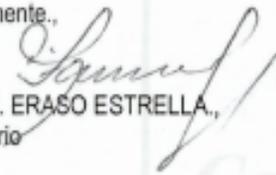
c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. e) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que se



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

aplique a favor del señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con los predios objeto de abandono forzado en el año 2002, denominados EL CEROTAL, (matrícula inmobiliaria 240-152714 de Pasto y código catastral 52001000100340321000) y LOTE SIN NOMBRE o LOTE 5 (matrícula inmobiliaria 240-152578 sin identificación catastral). **SEXTO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Santa Bárbara, estese a lo resuelto en el ordenamiento SEXTO de la sentencia del 15 de marzo de 2013 dentro de los procesos acumulados de restitución de tierras Nos. 2012 - 00030, 2012 - 00031, 2012 - 00032, 2012 - 00033, 2012 - 00034, 2012 - 00035, 2012 - 00038, 2012 - 00039 y 2012 - 00044, proferido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco. **SEPTIMO:** Sin perjuicio de las órdenes a que se hizo relación en el ordenamiento precedente impartidas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, a título de complementación se dispone: **a) ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto y a la Policía Nacional para efectos de que realicen las gestiones pertinentes para que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de este fallo se construya una Estación de Policía en la cabecera del Corregimiento de Santa Bárbara, para efectos de que se garantice una mayor presencia de las autoridades en la zona y se brinde seguridad a la población civil. **b) ORDENAR** al Centro Nacional de Memoria Histórica adscrito al Departamento para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, para que incluya dentro de las actividades que desarrolla según su objeto y funciones fijadas en el decreto 4803 de 2011, a la población víctima del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, para contribuir a establecer y esclarecer las causas de las violaciones ocurridas dentro del conflicto armado interno, conocer la verdad y contribuir a evitar en el futuro la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, de conformidad con el artículo 141 y siguientes de la ley 1448 de 2011. **c) ORDENAR** a la Policía Nacional, en representación del Grupo DARE de la Policía Comunitaria o quien haga sus veces, para que en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, diseñe y realice jornadas permanentes de capacitación y concientización para los estudiantes del Centro Educativo El Cerotal y los demás establecimientos educativos públicos ubicados en el Corregimiento de Santa Bárbara y también se hará extensiva a todo el Municipio de Pasto, tendientes a prevenir los brotes de violencia, los conflictos sociales y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados al margen de la ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (Firmado) GEOVANNY PAZ MEZA. Juez"**

Atentamente,


JUAN F. ERASO ESTRELLA,
Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura





**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

Referencia: Proceso 2013-0001
Solicitante: Juan Orlando Timarán Delgado.

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, deprecado por **JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO** y su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª.- El señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO junto con su familia actualmente conformado por su cónyuge FRANCISCA TUMBACO NASPIRÁN, su hija MÓNICA ANDREA TIMARÁN TUMBACO, y sus nietas KAREN SOFÍA, GABRIELA MARLY y NATALIA ANDREA PUPIALES TIMARÁN, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpuso la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del actor y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007 en consecuencia se les reconozca, legalice y proteja la relación jurídica y material que cada uno de ellos sostenían frente a los inmuebles denominados EL CEROTAL y LORE SIN NOMBRE o LOTE No. 5 al momento de la ocurrencia del desplazamiento forzado, en la vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

b.- Que se ordene la inscripción de la sentencia que reconozca dicho derecho ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

c.- Declarar que el reclamante es poseedor de los inmuebles solicitados por más de 14 años, los cuales tienen un área total de dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.) y, en consecuencia, que ha adquirido el derecho real de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto para que efectúe: (i) la corrección del código catastral que se indica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152714, cambiándolo por el No. 52-001-00-01-0034-0321-000 que pertenece al predio denominado EL CEROTAL; (ii) la inscripción de la sentencia que declara la propiedad del solicitante; (iii) la cancelación de todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros.

e.- Ordenar a las autoridades competentes el englobe de los predios objeto de la solicitud denominados EL CEROTAL y LOTE SIN NOMBRE también llamado LOTE 5 arriba individualizados, en un solo inmueble con una extensión superficial total de dos hectáreas tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.).

1.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Asimismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara, la priorización en la aplicación de los beneficios de la ley 731 de 2002 a las mujeres rurales, la entrega de subsidios por parte del Banco Agrario de Colombia; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población referida, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

ampliación física y del personal docente y administrativo del Centro Educativo de la Vereda El Cerotal, la intervención al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la población del Corregimiento de Santa Bárbara, y la implementación de proyectos productivos sustentables.

2ª.- Como hechos relevantes en los que el accionante funda sus pretensiones esta judicatura las compendia así:

2.1. Señala el actor que los causantes NEMESIO TIMARÁN MONTILLA y su esposa CARMELA DELGADO NARVAEZ DE TIMARÁN durante su matrimonio procrearon a sus hijos GUILLERMO, MARIANA, PORFIRIO, LUIS ROMELIO, HERALDO, GILBERTO LINO y JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO.

2.2. Además informa que mediante escrituras públicas Nos. 863 del 6 de enero de 1946 y 705 del 30 de junio de 1947 otorgadas en la Notaría Primera del Círculo de Pasto, NEMESIO TIMARÁN MONTILLA adquirió a título de compraventa el derecho de dominio del lote de terreno denominado EL CEROTAL, y los derechos y acciones derivados de la posesión de un predio denominado LOTE SIN NOMBRE (ahora LOTE 5), bienes que se encuentran inscritos bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. 240-152714 y 240-152578 respectivamente.

2.3. Como consecuencia del óbito de los esposos TIMARAN DELGADO acaecido el 3 de mayo de 1970 y el 8 de mayo de 1997, JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO alega que ha estado en posesión exclusiva de los predios en mención. Al efecto expone que mediante escrituras públicas Nos. 7172 y 4414 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto del 12 de diciembre de 2005 y del 10 de agosto de 2006 respectivamente, sus hermanos HERALDO, GUILLERMO, LUIS ROMELIO y GILBERTO LINO TIMARÁN DELGADO le transfirieron la totalidad de las acciones, cuotas y derechos que ostentaban sobre los predios objeto de la presente solicitud. De otra parte, manifiesta que sus hermanos MARIANA y PORFIRIO TIMARÁN DELGADO, en diligencia de ampliación de su declaración recibida por la UNIDAD REGIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS de esta localidad, ratificaron el hecho de que el solicitante ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre los predios reclamados desde el momento mismo que sus padres fallecieron. Aunado a ello, se informa en el libelo genitor que el actor TIMARÁN DELGADO ha venido ejerciendo de manera exclusiva actos de señor y dueño, cuidando, adecuando y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

explotando los terrenos mediante la cría y alimento de animales, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desde 1998 y 1999. Actualmente, enfatiza que los predios en comento están destinados a la siembra de papa.

2.4.- No obstante el actor afirma que su posesión se vio interrumpida intempestivamente porque tanto él como su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado masivo ocurrido el día 12 de abril de 2002, por enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército ocurridos en la Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, del Municipio de Pasto, y por ello fueron inscritos en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD, aunque se indicó que después de haber transcurrido tres (3) años del acaecimiento de esos hechos, el solicitante y su familia regresaron a la Vereda El Cerotal.

2.5.- Por esa razón, ante la solicitud de restitución y formalización elevada por JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO, la UAEGRTD Nariño, adelantó la etapa administrativa correspondiente y luego de haber realizado el estudio de los predios y de constatar la relación de éstos con el solicitante, se los incluyó en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, señalando un área total a restituir de DOS HECTÁREAS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2,3374 Ha.).

2.6. Finalmente, frente a la situación jurídica de los predios, se indicó en el líbello incoatorio que existe un error en el número de cédula catastral que se señala en el certificado de libertad y tradición No. 240-152714 correspondiente al predio EL CEROTAL, pues el código que le pertenece es el 52-001-00-01-0034-0321-000 y no el 52-001-00-01-0034-0320-000 que aparece en el mentado certificado; también se mencionó que el LOTE SIN NOMBRE también llamado LOTE 5 no se encuentra registrado en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Adicionalmente se resaltó que una vez revisada la cartografía del IGAC, se encontró que en el área cuya restitución se pretende existe un problema de traslape con otro predio denominado SAN FRANCISCO que no es objeto de solicitud, el cual corresponde al fundo inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-26722 y cédula catastral 52-001-00-01-0034-0320-000. La Unidad atribuye estas discrepancias a la inexactitud con que se realizó la cartografía catastral por parte del IGAC.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 15 de marzo de 2013. Ante lo cual mediante interlocutorio del 18 del mismo mes y año se decidió devolver el asunto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Territorial Nariño, para su corrección y complementación, por considerar que los inmuebles solicitados en restitución no se encontraban debidamente determinados física y jurídicamente (fls. 124 a 128, c. 1B).

3.2. No obstante con ocasión del recurso de reposición que interpuso la parte actora (fls. 131 a 136), esta judicatura en interlocutorio del 5 de abril de 2013 resolvió reponer el auto recurrido y en su lugar admitió la solicitud a trámite, ordenando efectuar las actuaciones requeridas por el art. 86 de la ley 1448 de 2011, consistentes en la publicación del aviso e informando sobre la iniciación del presente proceso y también se hizo los demás pronunciamientos consecuenciales (fls. 139 a 151, c.1B.).

3.3. De otra parte, por auto del 26 de abril postrero se dispuso correr traslado de la presente solicitud a Guillermo, Mariana, Porfirio, Luis Romelio, Heraldo y Gilberto Lino Timarán Delgado, en su calidad de terceros determinados por ser hermanos del solicitante y de herederos del extinto titular de los derechos derivados de la posesión Nemesio Timarán, para que se presentaran a hacer valer sus intereses dentro del presente asunto (fls. 215 a 217, c.1B)

3.4. Ante el llamamiento del Despacho, los hermanos del solicitante presentaron de manera personal e independiente, sendos memoriales en los cuales manifestaron que no tenían interés en comparecer al proceso de la referencia, al tiempo que reconocieron plenamente los derechos sobre los inmuebles objeto de la solicitud que ostenta JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO (fls. 233 a 248, c. 1B).

3.5. Surtido el trámite de la publicación y una vez se cumplió lo ordenado en el auto admisorio, mediante proveído del 24 de mayo del año en curso se procedió a aceptar lo manifestado por los hermanos del solicitante y consecuentemente abrió el periodo probatorio por 30 días, en los que se solicitó varios informes (fls. 239 a 243, c. 1B).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

3.6. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, mediante auto del 2 de julio de 2013 (fls. 292 a 294, c.1B) se procedió a declarar concluido anticipadamente el término probatorio.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la virtualidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión que corresponda y fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1a. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia; de acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, esto es, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del presente asunto; la solicitud cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, la cual fue acompañada de la constancia de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, y finalmente el solicitante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta instancia con la mediación de apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante la Unidad o la UAEGRTD).

2a. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, está acreditado que JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO y su núcleo familiar, ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos el 12 de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara. Para acreditar dicha condición allegaron la certificación de la inscripción del solicitante y su familia en el Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (fl. 51). Adicionalmente adjuntaron la certificación proferida por el Director de la UAEGRTD – Territorial Nariño (fls. 58 y 59) por la cual se deja constancia que se surtió el trámite administrativo correspondiente que culminó con la inclusión del solicitante en el mencionado registro, y la relación jurídica de los predios pretendidos con quien los pide en restitución.

De otra parte, también se convocó al presente trámite a Guillermo, Mariana, Porfirio, Luis Romelio, Heraldo y Gilberto Lino Timarán Delgado, en su calidad de terceros determinados por ser hermanos del solicitante y de herederos del extinto titular de los derechos derivados de la posesión, señor Nemesio Timarán, quienes en conjunto conforman una comunidad universal a tenor de lo dispuesto en los artículos 1008, 2322 y 2324 del Código Civil, a quienes se les antepuso las pretensiones del actor y su núcleo familiar, y manifestaron oportunamente que no tenían interés en intervenir en el presente asunto y por ende no se opusieron a las pretensiones invocadas por la parte actora.

Finalmente, se convocó a los terceros indeterminados que pudieran tener interés en el presente asunto, sin embargo, transcurrido el término legal no intervinieron en el presente asunto.

3. LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como (a) *“un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”*; (b)



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

“un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”.

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004¹, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos

¹ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

constitucionales y legales, de otro lado, y para superar dicha situación impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

"(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado^[2].

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949^[3] y los Principios

² En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: "5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD". (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: "Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida". En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: "TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios."

³ "Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas^[4] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29^[5] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento,

posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁴ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

⁵ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los "*Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*" también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional⁶. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de este precepto normativo se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por la misma ley: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita⁷.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911

⁷ "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de **2011 resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar si: **¿JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?** En el evento de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa, corresponde establecer: **¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por el solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Entonces el despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes plantados así:

5a. ¿JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO y su grupo familiar ostentan o no la condición de víctimas a tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011?

Como ya se puntualizó en líneas anteriores, el señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO y su núcleo familiar acudieron al proceso en calidad de víctimas, por los hechos de desplazamiento forzado masivo ocurridos en el mes de abril de 2002 en el Corregimiento de Santa Bárbara.

Para acreditar dicha condición, la parte actora allegó con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, los siguientes documentos: **(i)** certificación de la inscripción del solicitante y su familia al Sistema de Información para la Población Desplazada – SIPOD (fl. 51), **(ii)** respuesta de la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada UAO de la Alcaldía de Pasto a la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Nariño, informando los desplazamientos masivos de carácter intraveredal ocurridos en el periodo 2001-2008 (fl. 59, c.1), **(iii)** declaración del señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO rendida ante la UAEGRTD el 23 de julio de 2012 (fl. 52, c.1); **(iv)** Informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara del Municipio de Pasto (fls. 66 a 70, c.1)

De estos documentos merece destacarse el contenido del informe del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento de Santa Bárbara presentado por la Unidad de Restitución de tierras de esta localidad quien respecto a los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento de los habitantes de Santa Bárbara lo pertinente precisó:

“(...) De acuerdo con el informe de inteligencia entregado por el Departamento de Policía de Nariño en noviembre de 2011, en el cual se relaciona cronológicamente el accionar de los grupos armados ilegales que delinquen en el departamento, podemos concluir lo siguiente:

“La Compañía Jacinto Mallama del frente 2 de las FARC delinquiró en el periodo comprendido entre 1995 y 2006 en la jurisdicción del municipio de Pasto, sobre los



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

sectores de Santa Lucía, Santa Isabel, Santa Bárbara, Los Alisales, Rio Bobo y el Corregimiento del Encano...

“... Dentro de la dinámica del conflicto armado en el corregimiento de Santa Bárbara aparecen en 1999 algunas personas armadas que aducían pertenecer al grupo guerrillero de la compañía Jacinto Matallana del frente 2 de las FARC.

“Los habitantes de la comunidad manifiestan que este grupo al parecer instaló un campamento en la vereda Alisales, el cual estaba al mando de Alias “El Pastuso”. Este grupo desarrolló diferentes acciones delictivas tales como: el cobro de vacunas o cobro de impuesto de guerra a los pobladores, la activación de un artefacto explosivo en una antena a la empresa Telecom en la vereda Cruz de Amarillo del corregimiento de Catambuco, robo de vehículos y motocicletas, el asesinato de un individuo que se desempeñaba como árbitro de fútbol en los campeonatos locales en la vereda.

“Asimismo, los habitantes del lugar informan que el Ejército realizaba patrullajes esporádicos, pero que no se presentaban enfrentamientos debido a que el grupo guerrillero tenía varios colaboradores que les informaban sobre el ingreso de la fuerza pública.

“... El día lunes 8 de abril del año 2002 se presentó una arremetida fuerte del Ejército Nacional, a través de un grupo de contraguerrilla denominado “Macheteros del Cauca”, presentándose enfrentamientos entre el Ejército y las FARC en el corregimiento de Santander del municipio de Tangua; el martes 9 del mismo mes llegaron hasta la vereda Cerotal, el miércoles 10 de abril no se presentaron combates; sin embargo, los campesinos empezaron a desplazarse debido a que los integrantes del ejército les dieron a conocer a los habitantes del sector que las operaciones se iban a acrecentar; es así que durante los días jueves 11 y viernes 12 de abril el ejército recibió apoyo helicoportado y (sic) hizo presencia el avión fantasma; esto provocó mayor temor en los pobladores, por lo que durante esos días se desplazaron la totalidad de las familias, más o menos 70 familias que hasta el momento eran residentes (...)” (fl. 68, c.1).

En concordancia, el solicitante en la ampliación de su declaración rendida ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras manifestó que se vio obligado a desplazarse junto con la mayoría de los integrantes de su grupo familiar el día **10 de abril de 2002** (f. 52).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

De otra parte, se cuenta con el informe del Segundo Comandante de la Vigésimo Tercera Brigada en la que nos pone de manifiesto respecto a la situación actual de seguridad de la zona que:

"(...) Este comando en el desarrollo de sus operaciones ha desarticulado grupos al margen de la ley, disminuyendo su capacidad de lucha y garantizando la seguridad de la población civil.

"Es así como este comando en lo corrido del año ha logrado lo siguiente:

"1. La muerte en combate durante el desarrollo de operaciones militares de un secuestrador.

"2. Ubicación y destrucción de un cristalizador sobre el área de Alisales.

"Esta unidad no ha descansado ni un solo día para lograr la desarticulación de los grupos al margen de la ley..."

Actualmente se mantienen presencia efectiva en el área general del municipio del corregimiento de Santa Bárbara, pero es necesario advertir que en el sector hay presencia de grupos al margen de la ley como delincuencia común organizada, se debe tenerse precaución debido a que estos sujetos en cualquier momento pueden realizar acciones, no obstante se garantiza la presencia de las tropas para contrarrestarlas (...)" (fls. 2 y 3, cuaderno pruebas).

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas del señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO y su núcleo familiar, pues al igual que la mayoría de los habitantes del sector se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar esos predios debido a los combates que se presentaron en esa época entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en procura de conservar su vida y su integridad personal, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio que adquirieron con su trabajo.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo de los predios por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual todos y cada uno de los pobladores se vieron afectados y se convirtieron en víctimas del conflicto armado, pues aunque en la mayoría de los casos los desplazados volvieron a sus terrenos, no se puede desconocer que el fenómeno del desplazamiento fue masivo y por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Por esta razón, en virtud del principio de progresividad se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.

Entonces como se ha acreditado el primer presupuesto de la acción, menester resulta responder el segundo interrogante así:

6a.- ¿Qué acciones de reparación (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por el solicitante?

6.1. Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuenta la restitución. Según lo dispuesto en el artículo 72 de dicha norma, las acciones de reparación a las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: (i) la restitución material del inmueble, (ii) la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden (iii) la restitución por equivalente ó (iv) el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En cuanto a la **restitución material**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto el señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO ha manifestado que ha retornado satisfactoriamente al predio, y actualmente se encuentra en posesión del mismo, explotándolo para el cultivo de papa, entre otros, y la cría de ganado vacuno. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores elucubraciones respecto a este punto.

Respecto a la **restitución jurídica** de los bienes objeto de despojo o abandono forzado, se tiene que la ley 1448 de 2011 en su artículo 72, declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante sentencia C-715 de 2012⁸, establece: “...La *restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, **su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.** (Subrayado del texto; negrillas del Despacho).*

En el asunto que compromete la atención de esta judicatura, la parte actora pretende la restitución jurídica del bien inmueble, al tiempo que solicita se lo declare dueño por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio. Por esta razón, debe hacerse el estudio correspondiente de la pretensión relativa a la pertenencia, acudiendo a los criterios de interpretación de la jurisdicción agraria y de manera complementaria al Código Civil, ello claro está, sin perjuicio de las directrices interpretativas establecidas en los principios rectores en la ley de víctimas.

6.2. Con el objetivo de resolver las distintas problemáticas, conflictos y dificultades que se presentaron en el sector rural colombiano, el legislador profirió una serie de normas, entre las cuales se destaca el Decreto 2303 de 1989 por medio del cual se creó la **jurisdicción agraria** en Colombia, concebida como aquella especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria encargada de dirimir todos los asuntos relativos a *que se originen en las relaciones de naturaleza agraria, especialmente los que deriven de la propiedad,*

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715-12 de 13 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Declara la constitucionalidad condicionada ‘...en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes’. La misma sentencia declaró EXEQUIBLE, por el cargo analizado, las expresiones ‘de las tierras’ y ‘del inmueble despojado’ -en letra itálica-.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

posesión y mera tenencia de predios agrarios, de las actividades agrarias de producción y de las conexas de transformación y enajenación de los productos...”; así como la conservación, mejoramiento y adecuada utilización de los recursos naturales renovables de índole agraria y la preservación del ambiente rural (artículo 1°).

Para establecer qué asuntos debían ser conocidos de manera preferente por la especialidad agraria, se apartó la concepción de la “ruralidad del bien” y se acogió el criterio de la “agraredad”, es decir que le son aplicables las disposiciones fijadas en el Decreto antes citado a todos aquellos inmuebles que estén destinados a la explotación de la tierra y actividades agrícolas en general.

Se ha llegado a aceptar que ya no es únicamente la propiedad rural o la detentación de la tierra la protagonista del Derecho Agrario, sino la "empresa agraria" o actividad agrícola referida en términos de producción; presentándose el fenómeno en su doble condición, esto es, social y económica. Se hacía necesaria esta referencia al aspecto sustancial del Derecho Agrario ya que el juez debe tener en cuenta que si bien las instituciones jurídicas de contenido patrimonial permanecen en el ámbito del Derecho Civil, su concepción agraria les otorga una connotación diferente; así, la propiedad de la tierra, la posesión, y los contratos de arrendamiento o aparcería, entre otros, deben tenerse como instrumentos de desarrollo y producción. Mientras el Derecho Civil analiza la propiedad desde una perspectiva puramente individual, el Derecho Agrario le da prevalencia a la función social que le asigna la Constitución.

Ahora bien, el Decreto 2303 en cita, si bien fue derogado parcialmente por el art. 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1° de enero de 2014, por ahora todavía se encuentran vigentes los principios que deben regir los trámites agrarios, contemplados en los artículos 11⁹, 15¹⁰ y 16¹¹ de la norma citada, que contemplan el principio de

⁹ Artículo 11 “Los jueces y magistrados aplicarán la Ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta jurisdicción es conseguir la plena realización de la justicia en el campo, en consonancia con los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de tierra y de producción agraria.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran y los fines que guían este Decreto y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.”

¹⁰ Artículo 15. “Cuando una de las partes en el proceso agrario goza del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido y probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto de la litis.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

favorabilidad en procura de otorgar la protección del más débil, la facultad que tiene el juez de proferir un fallo extra y ultra *petita* y la aplicación oficiosa de las normas, interpretación que se hace en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011¹². Este Despacho considera que dichos principios son aplicables al presente asunto, no sólo por su total pertinencia, concordancia y relación con la restitución de tierras, sino además porque se ha acreditado que los inmuebles objeto de reclamación están destinados a la explotación agrícola, ello claro está sin desconocer el principio al debido proceso¹³.

6.3. Siguiendo con los criterios anteriormente planteados, se advierte en materia procesal que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial debe solicitar al juez la declaración o declaraciones que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho, es decir, expresando tanto en el *petitum*, como en la causa *petendi* lo que pretende.

Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el

Por consiguiente, está facultado para reconocer y ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultra petita siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas."

¹¹ artículo 16 "En aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de este Decreto, conforme a lo establecido en el Título IV del Código de Procedimiento Civil, serán facultades y así mismo deberes del juez:

1. Procurar que no se desvirtúen los fines y principios a que se refiere el artículo antes citado, en especial lo atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la más débil, a la gratuidad de aquélla, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones y, por ende, celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediación del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso.(...)

4. Precaver, cuando tome medidas con relación a un predio, riesgos consiguientes de paralización de la explotación del mismo y de daños y pérdidas de cosechas o de otros bienes agrarios."

¹² ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

¹³ ARTÍCULO 7°. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

ordenamiento procesal colombiano y en este caso, están determinados en los artículos 75, 77, 78, 79 y 82 del C. de P. C. y en materia de restitución de tierras el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, según dichas preceptivas, para que la demanda sea admitida debe determinar la pretensión deducida, expresando con precisión y claridad, o sea la nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente invoque, y supuestos de hecho debidamente determinados, clasificados y numerados, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige.

No obstante, la jurisprudencia y la doctrina, han venido sosteniendo reiteradamente que cuando al tiempo de fallar, el juez se encuentre frente a una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, ya sea en la forma como se hallan concebidas las súplicas, o en la exposición de los hechos, ora en los fundamentos de derecho, o ya en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar la verdadera intención del demandante, tarea en la cual debe tener en cuenta todo el conjunto de ese libelo, sin aislar el *petitum* de la causa *petendi*, sino integrándolos, como que los dos son parte de un solo todo, y además si ello fuere menester, para lograr su verdadero sentido y alcance, las actuaciones desarrolladas por el actor en el curso del proceso.

Significa lo dicho que esa labor interpretativa del juez para que esté de acuerdo con su naturaleza y su fin propio, no puede operar mecánica ni ilimitadamente: no, lo primero porque solo puede interpretarse la demanda oscura e imprecisa, haciéndola racional y lógica; tampoco lo segundo, pues que so pretexto de interpretación no podrá el juez, en verdad, alterar la pretensión deducida, ni los hechos sobre los cuales se funda ésta; pero tampoco le será lícito calificar de imprecisa la demanda acudiendo a un excesivo rigor en la exigencia de datos, factores y circunstancias que ciertamente no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión incoada, pues aún en éste evento, la sentencia *in genere*, impediría la frustración de los litigantes al obtener un fallo meramente formal.

6.4. LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

De acuerdo al art. 2512 del C.C.: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haber poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

concurriendo los demás requisitos legales.(...)" (Subrayado del Despacho). De esta manera se puede concluir que la prescripción puede ser adquisitiva de las cosas o extintiva de las acciones y derechos.

La prescripción adquisitiva se encuentra encaminada a obtener las cosas ajenas mediante la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el lapso que exija la norma, dependiendo de la existencia o no de un justo título. Con respecto a la prescripción adquisitiva de dominio, el art. 2518 *ídem* establece: "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados".

Para adquirir el dominio por la figura de la prescripción adquisitiva, también conocida como "usucapión", se requiere que la persona que la alega haya ostentado la posesión sobre el bien, con ánimo de señor y dueño, por el tiempo que la ley requiera, dependiendo de si se trata de prescripción ordinaria (de corto tiempo) ó extraordinaria.

De lo anterior se deduce que, para que la posesión sirva para adquirir el bien en prescripción, es necesario que la misma cuente con dos elementos: (i) el *corpus* o tenencia material de la cosa como elemento externo, y (ii) el *animus* como elemento interno, entendido como esa vocación de propietario, que se concreta en la realización una serie de actos positivos tendientes a preservar el bien y al ejercicio de los derechos sobre el mismo, como construcción de cercas, plantación de cultivos, pago de impuestos, etc¹⁴. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

Entiéndase que la posesión, a la luz de las disposiciones del Código Civil, se traduce en una situación de hecho, y se estructura a partir de los dos elementos esenciales arriba referidos. Pero, como una situación de hecho que es, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor.

¹⁴ Vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá, probarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho de dominio: "(...) como el corte de madera, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementaras y otros de igual significación (...)".



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

6.4.1. En el presente asunto, al examinar la solicitud se constata que la parte actora pretende que se lo declare dueño de los bienes inmuebles denominados EL CEROTAL y LOTE SIN NOMBRE por haberlos adquirido mediante la modalidad de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**. Entonces, es menester adentrarse a examinar cuales son los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción y que son del siguiente tenor:

a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción. Son susceptibles de ganarse por éste modo los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano, y se hayan poseído con las condiciones exigidas (artículo 2518 del Código Civil) y siempre que la ley no los haya declarado imprescriptibles.

b. Que la cosa se haya poseído por el espacio que la ley requiera: Inicialmente para la prescripción adquisitiva de bienes inmuebles, se encontraba fijado un término de 20 años para la modalidad extraordinaria (artículo 2532 C.C.); sin embargo al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se redujo **a 10 años**, siempre y cuando se cuente el tiempo de la posesión a partir de la entrada en vigencia de esta última ley, lo cual se dio el 27 de diciembre de esa anualidad.

c. Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca a los prescribientes como dueños y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

6.4.2. En el presente asunto, el señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO solicita como parte de sus pretensiones, la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, de dos fundos rurales colindantes, los cuales se pasan a individualizarse de la siguiente manera, teniendo en cuenta los datos que aparecen en la constancia de inscripción de los predios, el informe de georreferenciación y el informe técnico predial presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas de esta localidad:

	PREDIO 1	PREDIO 2
NOMBRE	El Cerotal	Lote sin nombre o Lote 5



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

MATRICULA INMOBILIARIA	240-152714	240-152578
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52001000100340321000	No tiene
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.	
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.)	
RELACIÓN DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO	Posesión con justo título (8 años)	Posesión con justo título (7 años)

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	X	Y	LATITUD	LONGITUD
300	1	976150,021	606691,975	1° 2'21,599"N	77° 17'30,446"W
302	2	976172,153	606662,614	1° 2'20,643"N	77° 17'29,730"W
304	4	976202,474	606607,956	1° 2'18,864"N	77° 17'28,749"W
178	5	976203,498	606606,531	1° 2'18,817"N	77° 17'28,716"W
179	6	976221,806	606583,713	1° 2'18,075"N	77° 17'28,124"W
308	7	976356,874	606731,709	1° 2'22,893"N	77° 17'23,755"W
310	8	976299,225	606825,448	1° 2'25,945"N	77° 17'25,620"W
312	9	976235,085	606766,624	1° 2'24,030"N	77° 17'27,694"W

CUADRO DE COLINDACIAS

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE
NORTE	1 A 8	Con predio de Eugenia Villota en una distancia de 200,2 metros
ORIENTE	8 A 7	Con predio de Gilberto Cadena en una distancia de 110 metros
SUR	7 A 6	Con predio de Julio Timaran en una distancia de 200,3 metros
OCCIDENTE	6 A 1	Con predio de Blanca Elisa Cadena, José Cadena y Laurentina Cadena en una distancia de 130,3 metros

Area total: 2,3374 hectáreas.

En dichos medios probatorios se indica, con la información recaudada en el POT del municipio de Pasto, y según el Mapa No. 18 en el que se espacializa (sic) el suelo rural de protección, que el predio se encuentra en un área de transición entre el área de páramo y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

el subsistema de bosques naturales plantados a una altura de 3.100 metros sobre el nivel del mar, es decir que se encuentra en una zona de transición entre dichos ambientes y por ende comprende un área para la conservación y preservación del sistema hídrico, aunque se sostiene que no ha habido algún reclamo por parte de las autoridades administrativas competentes para que esos predios sean declarados como un área protegida regional (fls. 58, 59 y 80 a 87 C-1).

Ahora bien, en este trámite se ha acreditado que los bienes denominados "El Cerotal" y "Lote sin nombre" o "Lote 5" son susceptibles de ganarse por usucapión como quiera que así aparecen en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 240-152714 y 240-152578 (fls. 183 a 187 C-1B) y no se ha probado que tengan la condición de imprescriptibles, por tanto su enajenación no está prohibida.

Sobre este punto, menester resulta aclarar que si bien es cierto la Ley 160 de 1994 por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, estableció algunas reglas y estrategias para la protección de la propiedad agraria, la promoción de la explotación responsable de la tierra en Colombia tendientes a frenar el fraccionamiento antieconómico de los predios, asegurando que puedan ser explotados y aprovechados económicamente con suficiencia para brindar sustento a quienes se dedican a la actividad agrícola, en el artículo 38 introdujo el concepto de la Unidad Agrícola Familiar entendida como: *"...la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio..."*

Ahora bien, la ley en comento introdujo en el artículo 44 *ibidem*¹⁵, la prohibición de fraccionar los fundos rurales por debajo de la UAF de acuerdo a los parámetros que establece el INCORA (hoy INCODER) para la zona, que de acuerdo a la respuesta

¹⁵ ARTÍCULO 44. Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

proferida por dicha entidad, se encuentra fijada "entre el rango de 10 a 14 hectáreas" (fs. 243 y 244 cuaderno de pruebas), so pena de declarar la nulidad absoluta del acto o contrato, salvo las excepciones previstas en el artículo 45 *ibidem*¹⁶, circunstancia que de entrada podría interpretarse que bajo ninguna circunstancia podría intentarse alguna acción tendiente a pedir la prescripción adquisitiva de dominio por usucapión, pues el área del predio no alcanzaría a cubrir la cobertura mínima para la UAF .

Sin embargo, al examinar detenidamente las excepciones previstas en el artículo 45 de la Ley 160 en cita, ciertamente que en el presente evento los terrenos que son materia de usucapión, pueden ser considerado como UAF, pues en la diligencia de inspección judicial se constató que los mismos estaban destinados para el cultivo de papa, de hierva natural, de nabo forrajeros y también para la cría de algunas cabezas de ganado, sin embargo les son aplicables la excepción prevista en el literal C *ejusdem*, la cual es del siguiente tenor:

" c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley";

Sin embargo, en el asunto de marras, se infiere que dadas las características propias de los predios involucrados en esta solicitud pueden ser objeto de usucapión por las siguientes razones.

* Está acreditado que los predios cuya restitución se solicita, tradicionalmente no han igualado o alcanzado nunca la extensión fijada por el INCODER.

¹⁶ ARTÍCULO 45. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

* La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

* Por otra parte, se encuentra que los bienes objeto de pronunciamiento, a pesar de su reducida extensión, ni siquiera se acercan a la extensión de la UAF fijada para el municipio de Pasto, y a pesar de ello han sido explotados por JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO, como se verificó en la diligencia de inspección judicial realizada sobre los inmuebles, brindándole sustento a él y su familia.

* Bajo estas consideraciones, se tiene que se cumplen los supuestos de hecho de las excepciones consagradas en los literales c) y d) del art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo cual la medida establecida como UAF por el INCODER no es óbice para efectuar el estudio de las pretensiones tendientes a la restitución jurídica de los predios solicitados.

* Finalmente, se tiene que en el sub examine no se está solicitando el fraccionamiento de un bien inmueble. Por el contrario, las pretensiones se encuentran dirigidas al englobe de dos predios colindantes, ambos poseídos y explotados económicamente por la misma persona y sin división interna alguna, de ahí que no se esté contraviniendo la finalidad de las medidas establecidas en la ley 160 de 1994.

De lo anterior se reitera que a pesar de lo reducido de su extensión sin embargo eventualmente dichos predios pueden considerarse como propiedades que cumplen los requisitos de unidades agrícolas familiares. Dicho en otros términos, estos pueden ser objeto de prescripción habida cuenta que su área siempre ha sido inferior al área mínima establecida por el INCODER¹⁷.

6.4.3. Empero, a pesar de ello, también es una incuestionable verdad que en este asunto se avizora al rompe que ha configurado el fenómeno jurídico de la interrupción de la prescripción. En efecto, en los hechos que se mencionan en el líbello incoativo si bien JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO alega que ha estado en posesión exclusiva de los predios en mención. No obstante, también afirma que mediante escrituras públicas Nos. 7172 y 4414 de la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto del 12 de diciembre de 2005 y del 10 de agosto de 2006 respectivamente, sus hermanos HERALDO, GUILLERMO, LUIS ROMELIO y GILBERTO LINO TIMARÁN DELGADO le transfirieron la totalidad de las acciones, cuotas y derechos que ostentaban sobre los predios objeto de la presente

¹⁷ A esta conclusión llegó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO en Sala Civil Familia en sentencia del 28 de noviembre de 2012. Radicación: 2007-00122-01 (434-01) Magistrado Ponente: Dr. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez cuando se planteó la posibilidad de adquirir por usucapión un bien agrario inferior a una UAF, y este despacho acoge dicho criterio para efectos de resolver este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

solicitud. Afirmación que se ratifica con el contenido de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-152714 en las anotaciones 3 y 4 y 240-152578 anotaciones 2 y 3, donde se hace mención expresa de la realización de dichos actos jurídicos, con los cuales el accionante estaba reconociendo el derecho que eventualmente les podía asistir a sus hermanos en los mentados predios.

6.4.4. Dicho en otros términos, aunque en este asunto se hubiere demostrado que el actor hubiere poseído el bien inmueble desde la muerte de sus padres, y con ocasión de los enfrentamientos que ocurrieron en la zona entre el ejército y la guerrilla, el actor se vio en la necesidad de abandonar sus tierras y desplazarse a la ciudad de Pasto donde vivió por tres (3) años, según lo informa Porfirio Timarán Portilla, (fl. 36), tiempo que se tendría en cuenta como posesión, también es una incuestionable verdad que con la compra y venta de derechos que se protocolizó mediante los mentados títulos escriturarios, el petente perdió el *ánimus*, es decir, el elemento subjetivo de la posesión, pues se reitera, les reconoció a sus hermanos el derecho que eventualmente les asistía en dicho predio, interrumpiendo de esa manera el término de prescripción extraordinaria a tenor de lo dispuesto en el artículo 2539 del Código Civil y por ende, en este caso, tan solo comenzaría a contarse el término de prescripción a partir del 12 de diciembre de 2005 y del 10 de agosto de 2006, con lo cual, hasta la fecha de la presentación de la solicitud (15 de marzo de 2013), no habrían transcurrido los 10 años que exige la norma para efectos de que las pretensiones salgan avante.

Finalmente, en este caso el despacho tampoco puede acoger a manera de interpretación de la demanda la suma de posesiones, pues los mentados títulos escriturarios rompieron de un tajo y en forma fulminante el vínculo que unía la posesión del solicitante con la del causante NEMESIO TIMARÁN MONTILLA, amén que el término que ocupó exclusivamente el bien inmueble el actor desde la muerte de sus padres no puede contarse como posesión, pues se infiere que durante ese lapso carecía de *ánimus*, aserto que se acredita con la firma de dichos instrumentos públicos, y no existe otra persona que los haya poseído al mismo tiempo.

6.4.5. Sin embargo, a pesar del desconocimiento de las normas sustantivas por parte de la apoderada judicial de la parte actora al formular la solicitud, no puede verse sacrificado los derechos que le asisten del actor. Entonces, siguiendo el principio de favorabilidad previstos en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011 y los mencionados en los artículos 11 y



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

15 del Decreto 2303 de 1989 (prevalencia de los derechos del campesino y la facultad de proferir fallos extra y ultra petita por parte del juez), sin que haya necesidad de reconocer previamente el beneficio de amparo de pobreza que exige el artículo 15 del Decreto 2303 de 1989, amén que esta presunción está cobijada por el hecho de habersele reconocido al solicitante la condición de víctima, y al ceñirse a los criterios previstos en la doctrina y jurisprudencia agraria, este despacho, acudiendo al mecanismo de la interpretación de la demanda, examinará las pretensiones invocadas como si se trataran **de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio**, toda vez que la parte actora manifestó su intención para que se lo declare dueño de los predios objeto de restitución por usucapión, independientemente de la figura jurídica que se invoque.

6.5. LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Para su configuración necesita de la concurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos:

- a. Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.
- b. Posesión regular en quien la alega: La posesión regular es la que procede de justo título y buena fe inicial.

"En amplia acepción, por justo título -dice la Corte- se entiende la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada. Así es justo título la ocupación o la accesión, como la venta o la prescripción, que, cuando tiene categoría de extraordinaria, constituye el dominio sin necesidad de otro título...Por ello también, para que sea justo se exige que si el título es traslativo de dominio se realice y ejecute por la tradición del objeto (Art. 764 ord. 3)"

"La doctrina ha entendido por justo título, aquel en cuyo perfeccionamiento se cumplen a cabalidad con las exigencias legales. El justo título siempre será solemne, es decir debe constar en una escritura pública o en una sentencia de adjudicación y estar debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos correspondiente, no obstante cuando lo que se enajena es la posesión que se ejerce sobre un bien inmueble o raíz, el justo título lo constituye la Escritura Pública, sin registrar.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

“Para que el título sea idóneo en la adquisición de la propiedad o el dominio de las cosas, debe ser aceptado por la ley, como la tradición, la accesión, las sentencias aprobatorias de remate, las particiones de universalidades jurídicas, etc. No constituyen justo título el falso u otorgado por usurpador, el conferido por alguien en calidad de mandatario o representante legal de otro sin serlo, el que está viciado de nulidad, o el meramente putativo.

“La posesión debe ser de buena fe, esto es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. La buena fe se presume y se contrapone a la mala fe que debe probarse e implica falta de sinceridad u honradez en la adquisición de ella. Para que exista buena fe se necesita que el poseedor tenga la certeza, el entendimiento de haber adquirido la cosa legítimamente de quien tenía la facultad de enajenarla, es decir, se requiere de la existencia de un título constitutivo o traslativo de dominio.

c. Que la cosa se haya poseído por espacio de cinco (5) años, de acuerdo al artículo 2529 del Código Civil modificado por la Ley 791 de 2002.

d.- Que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, es decir, que la misma haya tenido continuidad, que el vecindario en general reconozca a los prescribientes como dueños y que los hechos positivos no se hayan ejercido mediante actos violentos, ni en forma clandestina.

Entonces, procedemos a verificar si se dan las condiciones para declarar la prosperidad de esta pretensión así:

6.5.1. Sobre el primer presupuesto solo sobra decir que ya fue examinado en el numeral 6.4.1 de este fallo, donde se demostró que el mismo se encuentra debidamente acreditado, para lo cual solo bastará remitirse a las reflexiones que allí se plasmaron.

6.5.2. En lo que concierne al segundo presupuesto consistente en que la posesión debe ser regular, se ha acreditado que el mismo tiene estructuración y demostración con las copias de las escrituras públicas Nos. 7172 del 12 de diciembre de 2005 y 4414 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría Cuarta de Pasto, las cuales están debidamente registradas



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-152714 y 240-152578, por medio de las cuales, el actor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO les compró a sus hermanos HERALDO, GUILLERMO, LUIS ROMELIO y GILBERTO LINO TIMARAN DELGADO la totalidad de las acciones, cuotas y derechos que los vendedores ostentaban sobre dichos predios (fls. 107 a 110 C-1).

Aunado a ello se cuenta con las manifestaciones de GUILLERMO, HERALDO, PORFIRIO, GILBERTO LINO, LUIS ROMELIO TIMARAN DELGADO y MARIANA TIMARÁN DE SANTACRUZ, quienes manifestaron en sendos escritos que reconocen plenamente el derecho de posesión que ejerce y le asiste a JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, sobre los lotes denominados EL CEROTAL y LOTE 5 o sin nombre, renunciando de esta manera a los eventuales derechos que les podía asistir sobre los mentados predios en su condición de herederos del causante NEMESIO TIMARAN MONTILLA y de comuneros (fls. 233 a 238).

Entonces, con las manifestaciones que hicieron los hermanos de la víctima y con las escrituras públicas que se constituyen como títulos traslativos del derecho de la posesión, con los cuales también se presume la buena fe en el adquirente, amén que no existe prueba en el plenario que demuestre lo contrario.

6.5.3. Finalmente, esta judicatura procede a examinar en conjunto los últimos presupuestos de la acción, esto es que la cosa se haya poseído por espacio de cinco años y que la posesión no haya sido interrumpida y se haya ejercido de manera pública y pacífica, los cuales se complementan entre sí. Entonces, desde ya, este despacho afirma que en el caso en estudio, los susodichos presupuestos referidos se encuentran suficientemente demostrados, toda vez que el actor ha ejercido actos positivos sobre el predio, con ánimo de poseer la cosa para sí y no para terceros sin pedir el consentimiento o autorización de otro, durante tiempo superior al exigido por la ley en forma continua, pacífica ya que no ha mediado violencia en su ejercicio, y de ahí que los testigos reputen al actor como dueño exclusiva del bien a que se refiere la demanda. Para hacer las anteriores afirmaciones el despacho se apuntala en los siguientes medios probatorios:

a. Declaraciones de terceros: Acudieron a rendir testimonio ante la Unidad Regional de Restitución de Tierras PORFIRIO, GUILLERMO, MARIANA TIMARAN DELGADO, hermanos del solicitante, SERVIO VILLOTA TIMARAN y FLORENTINO



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

CUCHALA NOGUERA, sin parentesco con el actor, cuyas versiones para esta judicatura ofrecen credibilidad por sus características de exactas, responsivas, completas y contestes, y quienes como puntos de interés al proceso nos hicieron saber:

- *. Que conocen los fundos rurales que son objeto de restitución.

- *. Que los referidos bienes inmuebles han sido poseído en forma pública, pacífica continua e ininterrumpida por tiempo mayor a los cinco años por JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, quien los ostenta desde el acaecimiento del óbito NEMESIO TIMARAN MONTILLA y CARMELA DELGADO, padres del actor en 1998 y 1999, prerrogativa que fue ratificada por la venta de acciones y demás derechos que le efectuaron algunos de sus hermanos, sin que él haya reconocido dominio ajeno.

- *. Que a JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, el vecindario en general lo ha considerado como propietario de los bienes inmuebles que se pretende adquirir por usucapión. Sobre el cual, ha ejecutado actos que solo les son permitidos a sus legítimos propietarios de conformidad con el artículo 981 del Código Civil, tales como: hacerle mejoras, ponerle cercas, destinarlo para la explotación económica del cultivo de papa y pastos, y la cría de algunas cabezas de ganado, etc. (fls. 35 a 45 C-1).

- b. Dichas afirmaciones quedaron corroboradas con la declaración (sic, quiso decir interrogatorio de parte) de Juan Orlando Timarán Delgado y en su ampliación, quien reitera que ha venido poseyendo los predios desde el fallecimiento de sus padres, esto es desde hace más de veinte años, y por ello los ha cultivado de todo tipo de papa, también manifiesta que tiene algunas cabezas de ganado, también le instaló el servicio público de energía y también ha pagado impuestos (fls. 32 a 34, 52 y 53 C-1).

- c. Los negocios jurídicos por medio de los cuales se ha transferido la posesión a favor de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO de los bienes raíces en cuestión constan en las escrituras públicas Nos. 7172 del 12 de diciembre de 2005 y 4414 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría Cuarta de Pasto, las cuales están debidamente registradas (fls. 107 a 110 C-1).



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Dichos documentos permiten inferir que el demandante ha ejercido a partir de las fechas que se celebraron los negocios jurídicos de manera ininterrumpida el uso y goce de la posesión.

d. Con la práctica de la diligencia de Inspección judicial se pudo constatar la ubicación, los linderos, las construcciones realizadas, las adecuaciones, la explotación actual y demás características de los bienes inmuebles que los especifican. Este medio permite establecer que los bienes objeto de inspección son los mismos a que se refieren la solicitud y sobre el cual se han ejecutado todos los actos posesorios que han narrado los testigos (fls. 66 a 71 cuaderno de pruebas).

En estas condiciones, de conformidad con el acervo probatorio anteriormente relacionado y apreciado en su conjunto, esta judicatura se permite concluir diciendo que en el sub examine se ha demostrado satisfactoriamente los presupuestos que gobiernan la institución de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio por la parte actora, y en consecuencia es viable reconocerle la restitución jurídica de los bienes inmuebles reclamados, y a ello debe accederse, pues se ha acreditado suficientemente la relación jurídica que tiene la víctima con el predio en cuestión y en consecuencia habrá de hacerse los pronunciamientos consecuenciales respecto a las pretensiones particulares para efectos de hacer efectivo sus derechos, pero aclarando que la prescripción que sale avante es la ordinaria y no la extraordinaria que pidió el actor a través de la Unidad Regional de Restitución de Tierras.

Sobre este aspecto conviene aclarar que se impartirá las órdenes pertinentes para hacer efectivo el englobamiento de los mentados predios y las correcciones en los registros a los que haya lugar, de otra parte habrá lugar al levantamiento parcial de las medidas cautelares practicadas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado de Tumaco, y se aplicará la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar o negociar durante el término de dos (2) años los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo.

Entonces, al haber salido próspera la pretensión de restitución jurídica consistente en la declaratoria de pertenencia, corresponde responder al último problema jurídico planteado.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

7. ¿Cuáles serían las medidas necesarias aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?

Sobre este aspecto, cabe mencionar que en la solicitud la parte actora, hizo una serie de peticiones de carácter particular y general para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución.

Al efecto, conviene aclarar que en el plenario se han presentado varios informes por parte de las entidades involucradas quienes han puesto en conocimiento los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de Santa Bárbara, los cuales obran en el cuaderno de pruebas de oficio. Cabe advertir que la mayoría también fueron solicitados por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y hacen parte de otros procesos de restitución que ellos conocen, con relación a otros solicitantes de esa zona.

Dicha circunstancia daría lugar a proferir las órdenes a que hubiere lugar, sin embargo esta judicatura desde ya expone que tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO y a su grupo familiar.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población del Corregimiento de Santa Bárbara, el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco cabe advertir que ya se ha pronunciado en sentencia del 15 de marzo de 2013 dentro de los procesos acumulados de restitución de tierras Nos. 2012 – 00030, 2012 – 00031, 2012 – 00032, 2012 – 00033, 2012 – 00034, 2012 – 00035, 2012 – 00038, 2012 – 00039 y 2012 – 00044, en el ordenamiento SEXTO, y es menester de esta judicatura acatar el precedente horizontal de ese despacho, ello en procura de evitar proferir decisiones que sean contradictorias, y también para efectos de que el referido Despacho haga el control posterior de su decisión, sin perjuicio de la competencia que tiene esta judicatura. Razón por la cual este Juzgado se atenderá a lo ordenado en dicho fallo en lo que concierne a las peticiones que se mencionan en el numeral DECIMO del acápite de las pretensiones principales.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en desarrollo de la diligencia de inspección judicial se constató que no existe presencia policiva en el área, y de acuerdo con el informe presentado por el Ejército, en el que informan que se han venido presentando problemas asociados con la delincuencia común como el robo de ganado o abigeato, y como corredor del narcotráfico, aspecto que es ratificado por el señor Comandante de Policía del Departamento de Nariño en respuesta a requerimientos de este Despacho (ver folio 65, c. pruebas), delitos que esta judicatura considera atentan contra la tranquilidad de los habitantes del sector e impiden la efectiva estabilización de las víctimas que deciden permanecer en el campo, esta judicatura estima que a título de complementación de las medidas tomadas por el Juzgado, esta judicatura considera que debe ordenarse a la Alcaldía Municipal de Pasto para que coordine con la Policía Nacional para efectos de que realicen las gestiones pertinentes para que en el término de un (1) año se construya una Estación de Policía en la cabecera del Corregimiento de Santa Bárbara, para efectos de que se garantice una mayor presencia de las autoridades en la zona y se brinde seguridad a la población civil.

Finalmente, para efectos de llevar un registro de los hechos de violencia que dieron origen al desplazamiento forzado y con el fin de concientizar a la comunidad del Municipio de Santa Bárbara, a título de prevención, se ordenará al Centro Nacional de Memoria Histórica adscrito al Departamento para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, para que incluya dentro de las actividades que desarrolla según su objeto y funciones fijadas en el decreto 4803 de 2011, a la población víctima del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto, para contribuir a establecer y esclarecer las causas de las violaciones ocurridas dentro del conflicto armado interno, conocer la verdad y contribuir a evitar en el futuro la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, de conformidad con el artículo 141 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenará a la Policía Nacional, para que en representación del Grupo DARE de la Policía Comunitaria o quien haga sus veces, coordine con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, el diseño y realización de jornadas permanentes de capacitación y concientización para los estudiantes del Centro Educativo El Cerotal y los demás establecimientos educativos públicos ubicados en el Corregimiento de Santa



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Bárbara y también se hará extensiva a todo el Municipio de Pasto, tendientes a prevenir los brotes de violencia, los conflictos sociales y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados al margen de la ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO** y de su cónyuge **FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN**, junto con su grupo familiar, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 12.952.135 y 30.735.135, ambas de Pasto, respecto de los predios denominados “El Cerotal”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152714 y “lote 5 o sin nombre” registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152578 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

SEGUNDO: DECLARAR a **JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO** que es **propietario** de los fundos rurales “El Cerotal” y “Lote sin Nombre o Número 5”, pero por haberlos adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, cuyas características, especificaciones y linderos aparecen en los siguientes cuadros:

	PREDIO 1	PREDIO 2
NOMBRE	El Cerotal	Lote sin nombre o Lote 5
MATRICULA INMOBILIARIA	240-152714	240-152578
CÉDULA O CÓDIGO CATASTRAL	52001000100340321000	No tiene
UBICACIÓN	Vereda El Cerotal, Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto – Nariño.	
EXTENSIÓN SUPERFICIARIA	Dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.)	

CUADRO DE COORDENADAS

PUNTO GPS	PUNTO PLANO	X	Y	LATITUD	LONGITUD
------------------	--------------------	----------	----------	----------------	-----------------



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

300	1	976150,021	606691,975	1° 2'21,599"N	77° 17'30,446"W
302	2	976172,153	606662,614	1° 2'20,643"N	77° 17'29,730"W
304	4	976202,474	606607,956	1° 2'18,864"N	77° 17'28,749"W
178	5	976203,498	606606,531	1° 2'18,817"N	77° 17'28,716"W
179	6	976221,806	606583,713	1° 2'18,075"N	77° 17'28,124"W
308	7	976356,874	606731,709	1° 2'22,893"N	77° 17'23,755"W
310	8	976299,225	606825,448	1° 2'25,945"N	77° 17'25,620"W
312	9	976235,085	606766,624	1° 2'24,030"N	77° 17'27,694"W

CUADRO DE COLINDACIAS

ORIENTACION	PUNTOS	COLINDANTE
NORTE	1 A 8	Con predio de Eugenia Villota en una distancia de 200,2 metros
ORIENTE	8 A 7	Con predio de Gilberto Cadena en una distancia de 110 metros
SUR	7 A 6	Con predio de Julio Timaran en una distancia de 200,3 metros
OCCIDENTE	6 A 1	Con predio de Blanca Elisa Cadena, José Cadena y Laurentina Cadena en una distancia de 130,3 metros

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, realice: (i) la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en el cuadro precedente, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (ii) la inclusión del "LOTE SIN NOMBRE" o "LOTE 5" dentro de sus registros cartográficos y alfanuméricos (iii) la autorización para el englobamiento de los fundos denominados el "CEROTAL" identificado con el código o cédula catastral No. 52001000100340321000, y el "LOTE SIN NOMBRE" también llamado "LOTE 5" en un sólo certificado catastral para que figuren como un único predio, con un área total de dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.) y cuyo propietario es el señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO . En caso de no tener el anterior cuadro algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta aquellos que reposan en los informes técnicos prediales y de georreferenciación aportados a este asunto.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

Para efectos de lo anterior la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización, cuando éste último así lo requiera.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Pasto, que realice las correspondientes actuaciones de actualización en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. No. 240-152714 y 240-152578, consistentes en: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO y de su cónyuge FRANCISCA TUMBACO NASPIRAN, junto con su grupo familiar y declarando a TIMARAN DELGADO como dueño de los mentados predios. **(ii) la corrección** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-152714 del dato relacionado con el certificado catastral que corresponde al predio El Cerotal en el sentido de señalar que en realidad corresponde al No. 52-001-00-01-0034-0321-000 y no el 52-001-00-01-0034-0320-000. **(iii) la autorización para** el englobamiento de los fundos denominados “LOTE SIN NOMBRE” también llamado “LOTE 5” (240-152578) y el CEROTAL (240-152714) en un solo folio de matrícula inmobiliaria para que figuren como un único predio, con un área total de dos hectáreas y tres mil trescientos setenta y cuatro metros cuadrados (2,3374 Ha.) y cuyo propietario es el señor JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO. **(iv) la inscripción de prohibición de** compraventa o enajenación durante el término de dos (2) años de los inmuebles que se ven cobijados por el presente fallo.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena:**

a) Al BANCO AGRARIO de Colombia que dé prioridad a la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento a favor de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificando con cédula de ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto.

b) A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas para que incluya dentro del Registro único de Víctimas – RUV –, a JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto, y a su núcleo familiar,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

quienes se relacionan a continuación, en caso de no encontrarse incluidos en dicha base de datos:

NOMBRE		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Francisca Naspirán	Tumbaco	C.C. 30.735.135 de Pasto	Cónyuge
Mónica Andrea Tumbaco	Timarán	C.C. 36.950.542	Hija
Karen Sofía Timarán	Pupiales	T.I. 1.004.134.391	Nieta
Gabriela Marly Timarán	Pupiales	T.I. 1.004.235.826	Nieta
Nathalia Andrea Timarán	Pupiales	T.I. 1.081.272.543	Nieta

c) Al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA que, en el corregimiento de Santa Bárbara del municipio de Pasto, y dentro de los seis meses siguientes a la notificación de ésta providencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de JUAN ORLANDO TIMARAN DELGADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto, y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas y beneficios que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

d) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos en el Corregimiento de Santa Bárbara Municipio de Pasto, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de JUAN ORLANDO TIMARAN



*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.952.135 de Pasto, la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

e) A la Alcaldía Municipal de Pasto, que se aplique a favor del señor JUAN ORLANDO TIMARÁN DELGADO el descuento para víctimas del desplazamiento forzado del impuesto predial unificado, contemplado en el art. 27-5 del Estatuto Tributario adoptado mediante Acuerdo No. 032 de 2012, en relación con los predios objeto de abandono forzado en el año 2002, denominados EL CEROTAL, (matrícula inmobiliaria 240-152714 de Pasto y código catastral 52001000100340321000) y LOTE SIN NOMBRE o LOTE 5 (matrícula inmobiliaria 240-152578 sin identificación catastral).

SEXTO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en el Municipio de Santa Bárbara, estese a lo resuelto en el ordenamiento SEXTO de la sentencia del 15 de marzo de 2013 dentro de los procesos acumulados de restitución de tierras Nos. 2012 – 00030, 2012 – 00031, 2012 – 00032, 2012 – 00033, 2012 – 00034, 2012 – 00035, 2012 – 00038, 2012 – 00039 y 2012 – 00044, proferido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco.

SEPTIMO: Sin perjuicio de las órdenes a que se hizo relación en el ordenamiento precedente impartidas por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, a título de complementación se dispone:

a) ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pasto y a la Policía Nacional para efectos de que realicen las gestiones pertinentes para que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de este fallo se construya una Estación de Policía en la cabecera del Corregimiento de Santa Bárbara, para efectos de que se garantice una mayor presencia de las autoridades en la zona y se brinde seguridad a la población civil.

b) ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica adscrito al Departamento para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República, para que incluya dentro de las actividades que desarrolla según su objeto y funciones fijadas en el decreto 4803 de 2011, a la población víctima del Corregimiento de Santa Bárbara, Municipio de Pasto,

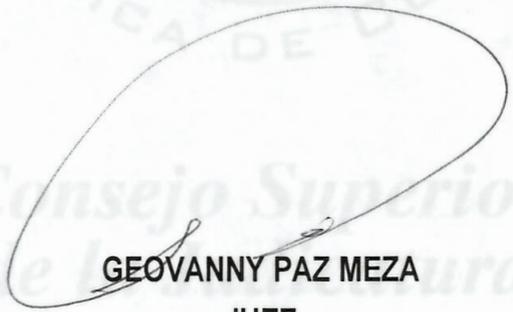


*Juzgado Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto*

para contribuir a establecer y esclarecer las causas de las violaciones ocurridas dentro del conflicto armado interno, conocer la verdad y contribuir a evitar en el futuro la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas, de conformidad con el artículo 141 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

c) **ORDENAR** a la Policía Nacional, en representación del Grupo DARE de la Policía Comunitaria o quien haga sus veces, para que en coordinación con la Secretaría de Educación Municipal de Pasto, diseñe y realice jornadas permanentes de capacitación y concientización para los estudiantes del Centro Educativo El Cerotal y los demás establecimientos educativos públicos ubicados en el Corregimiento de Santa Bárbara y también se hará extensiva a todo el Municipio de Pasto, tendientes a prevenir los brotes de violencia, los conflictos sociales y el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes por parte de grupos armados al margen de la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ